INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA CRISTINA TIBATÁ PÁEZ** contra **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2019**00**852**00, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta la siguiente falencia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA CRISTINA TIBATÁ PÁEZ** contra **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida e indicada, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.
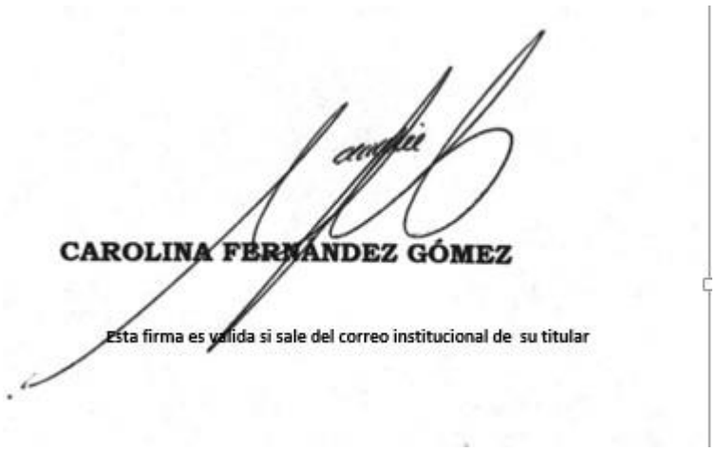
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,